



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                    |  |
|--------------------|--|
| Audiencia          | Art. 72  |
| Proceso            | Ordinario de única instancia   |
| Fecha              | 22 de enero de 2024  |
| Radicado           | <b>253073105001-2023-00185-00</b>  |
| Hora inicio        | 2:53 p.m.  |
| Demandante         | FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES<br>Cedula 3.091.448<br>Celular 3212924133<br>Correo <a href="mailto:felixaguilera994@gmail.com">felixaguilera994@gmail.com</a><br>Dirección Manzana B casa 5 Barrio los panque, de Tocaima   |
| Apoderado          | RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR<br>Cedula 93.411.463<br>Vigencia 15.531<br>Correo <a href="mailto:raflemo_79@hotmail.com">raflemo_79@hotmail.com</a><br>Celular 3008212194, 3125900301<br>Dirección calle 27 A No. 7 A-13 Ibagué  |
| Demandado          | VOLTEO SAS<br>Representante Legal CRISTIAN CAMILO ARCILA ZULUAGA<br>Celular 3058610655-3202709420<br>Dirección calle 152 # 72-65 TORRE 3 apartamento 1706 de la ciudad de Bogotá<br>correo <a href="mailto:volteosas@gmail.com">volteosas@gmail.com</a>  |
| Fijación litigio   | Como se aceptó el contrato de trabajo con sus extremos temporales y el salario, debe analizarse si el demandado trajo pruebas del pago de las condenas solicitadas   |
| Decreto de pruebas | <b>Pruebas parte demandante:</b><br><br>1. Documentales.<br><br>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.<br><br>2. Testimonial Se recibirán las declaraciones de<br><br>RAUL ALFONSO PINZÓN<br>JOSÉ ARLEX CLAVIJO GÓMEZ<br><br>3. Interrogatorio de parte al representante legal de la empresa demandada<br><br><b>Pruebas parte demandada</b><br><br>1. Documentales.<br><br>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda<br><br>2. Testimonial Se recibirán las declaraciones de |

|                                |   |
|--------------------------------|---|
|                                | <p>Lorena Díaz Sánchez<br/> Carlos Alfredo Torres<br/> Julián Ospina</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados<br/> Sin recursos</p>  |
| Pruebas recaudadas             | RAUL ALFONSO PINZÓN<br>JOSÉ ARLEX CLAVIJO   |
| Cierre periodo probatorio hora | Esta decisión queda notificada en estrados 3:45 p.m.<br>Sin objeción<br>Queda en firme  |
| Alegatos de las partes         | 3:45 p.m.   |
| Audiencia de juzgamiento       | 3:46 p.m.<br>DECISIÓN<br>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,<br>RESUELVE:<br>PRIMERO. DECLARAR que entre FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLOREZ y VOLTEO S. A. S., existió un contrato de trabajo comprendido entre el 17 de marzo al 28 de octubre de 2022<br>SEGUNDO. CONDENAR a VOLTEO S. A. S. pagar al señor FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:<br>a. \$996.886.00 por concepto de auxilio de cesantías<br>b. \$119.626.00., por concepto de intereses de las cesantías<br>c. \$527.242.00 por concepto de prima de servicios<br>d. \$462.328.00 por concepto de compensación de vacaciones<br>e. \$50.000.00 diarios por cada día de tardanza, a partir del 29 de octubre de 2022 de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique; a la fecha va corrido 1 año, 3 meses y 25 días total 485 días \$24.250.000.00<br>f. \$5.900.000.00., por concepto de salarios adeudados por el demandado.<br>g. \$3.215.625.00, por concepto de dominicales y festivos<br>h. \$1.500.000.00 por concepto de indemnización por despido (<br>TERCERO. ABSOLVER a VOLTEO S. A. S., de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.<br>CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.300.00 a cargo de la parte demandada.<br>Notificada en estrados.<br>Sin solicitud de aclaración, corrección ni adición.<br>No susceptible de apelación<br>Se transcribe por disposición del art. 73 del C.P.T. |

## **CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES**

El señor FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES solicita que se declare que entre la sociedad VOLTEO SAS, y él existió un contrato de trabajo verbal entre el 17 de marzo al 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta la reforma de la demanda.

En consecuencia, pretende el pago de salarios, cesantías, Intereses a las cesantías, primas de servicios, auxilio de transporte, dotaciones, dominicales y festivos, indemnización por la terminación unilateral del trabajo sin justa causa, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización moratoria del artículo 99 ley 50 de 1990, Indexación y por el concepto Extra y Ultra Petita.

#### **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que la sociedad VOLTEO SAS, contrató de forma verbal al señor FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES, desempeñándose como operador de cargador frontal, desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 28 de octubre 2022, prestando sus servicios para la explotación de arena y gravilla, el cual consistía en cargar las Volquetas y llenar las Tolvas y llevar material para la trituradora, esto en la vereda La Libertad del Municipio de Jerusalén; refiere que recibía órdenes del gerente; cumpliendo un horario de 7 a.m. a 5 p.m. de lunes a viernes, los sábados, domingos y festivos de 7 a .m a 2 p.m., devengando la suma de \$1.500.000; afirma que durante la relación laboral le quedaron debiendo los salarios de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022; no se le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, auxilio de transporte, dominicales y festivos; narra que no se le suministraron las dotaciones, si lo afiliaron y el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de forma verbal, sin manifestar la causa; aduce se citó a la demandada a la Inspección de Trabajo por que solicitó acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y que a la fecha no se le han cancelado sus prestaciones sociales.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

El día 22 de enero de 2024, la demandada VOLTEO SAS a través de su representante legal contestó la demanda sin que haya propuesto excepción alguna.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa al no comparecer

el demandante y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. Así mismo, ya cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y el salario devengado por el demandante, el problema jurídico se centrará en determinar si se le adeudan las prestaciones sociales reclamadas en la demanda y la indemnizatoria

### **De lo probado dentro del proceso**

#### **Documentos aportados por la parte actora:**

Certificado de existencia y representación de VOLTEO SAS (f. 1 a 6 PDF 03)

Acta no conciliada No. 041 (f. 7 a 8 PDF 03)

1 imagen y 13 videos de Whatsapp (PDF 4 a 17) sobre las funciones que realizaba el demandante.

Dentro del plenario se observa que la demandada dentro de la contestación de la demanda no negó la existencia del contrato de trabajo entre FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES y la sociedad VOLTEO S. A. S. así que esta confesión de la contestación de la demanda también constituye prueba en contra de la sociedad demandada.

Además, el apoderado de la parte actora reformó la demanda ajustando la pretensión de los extremos temporales en donde se indicó por parte del demandado que inició el 17 de marzo de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, por lo que hay plena coincidencia entre los extremos señalados en la reforma de la demanda y lo aceptado en la contestación de la demanda.

#### **Documentos aportados por la parte demandada PDF 14**

facturas de arreglo de la moto

Recibos de caja a terceros, firmados por el demandante.

Comprobante del pago de diciembre

Fotos de la maquinaria, retroexcavadora

Audios esposa del demandante con vocabulario soez.

Factura de ACPM por \$16.000.000

## Registros fotográficos con dotación 5 fotos PDF 15

Así mismo, se recaudaron los testimonios de:

**RAÚL ALFONSO PINZÓN** quien trabajó en construcción, manifiesta que trabaja en la mina inicialmente con LA BATEA S.A. que a su parecer, son los mismos de VOLTEO S.A.S., aclarando que era don Roberto Castilla el representante legal de La Batea S.A. y le arrendó a VOLTEO S.A.S., en el 2018; refiere que alcanzó a trabajar en la Batea y conoció al demandante el 17 de marzo de 2022, el mismo día en que se contrató por VOLTEO S.A.S. al testigo.

Refiere que la labor del testigo era como conductor de volqueta y el demandante operador de la retro excavadora, en la vereda la libertad de Jerusalén Cundinamarca. El testigo laboró hasta el 15 de octubre de 2022, recordando que el demandante trabajó como hasta noviembre o diciembre de ese mismo año, aunque no sabe la fecha con certeza. Le consta porque la empresa siguió trabajand, pues él veía pasar las volquetas y además por que Manolo Rodríguez, quien cuidaba de noche la mina, le contaba.

Refiere que a Félix lo contrató don Carlos y don Julián Ospina, quienes eran los dueños y representante legal, los jefes de ellos. El salario era de \$1.500.000 y comenta que nunca le pagaban puntualmente a los trabajadores y concretamente a Félix le quedaron debiendo 4 meses, sin que le pagaran prestaciones sociales ni dominicales ni festivos. Les dijeron que los habían afiliado, pero parece que un solo mes, porque no volvieron a pagar nada. Al testigo no le pagaron las prestaciones sociales.

A Félix Alejandro, las órdenes se las daba Cristian, cumpliendo un horario de trabajo de 7 a 5 p.,m. y sábados a 2 o 3 p.m.; refiere que el demandante manejaba la retro.

Le dejaron una moto un tiempo para que se transportara, como unos 6 meses, que era de la empresa, en la que andaba el Jefe Cristian. El señor Félix tenía que echarle combustible para poderse transportar

Trabajaban todos los festivos; concretamente expresa que trabajan de corrido, salían en esos días a las 2 o 4 de la tarde, supervisado por el Jefe Cristian.

No sabe el motivo de la terminación del contrato de Félix.

**JOSÉ ARLEX CLAVIJO GÓMEZ** trabaja en la actualidad para una finca de limones, conoció a Félix en marzo del 2022, en la mina Volteo en Jerusalén, el testigo era asistente de producción y ayudaba a realizar mantenimiento,

manejaba volqueta, entró en febrero 13 o 14 de 2022, ingresó como ayudante de mecánico y empezó a guadañar, mantenimiento planta, rodillos soldadura cosas así; más adelante comenta que entró primero a laborar en la sociedad demandada el testigo, y después vino a conocer a Félix, como a mitad de marzo de 2022, no recuerda bien. Narra que don Félix se encargaba de manejar la retroexcavadora, echaba material volquetas, en el río, soldaba, hacía mantenimiento, hacía muchas cosas. Sabe que él ganaba 1.500.000 y él estaba ahí cuando les fijaron ese sueldo a ellos por orden de don Carlos, de quien no recuerda del apellido pero que señala como el R.L. de la empresa; en cuanto al salario que se pagó, menciona que fue cumplido el primer mes, pero de ahí en adelante no habían pagado sueldos, solo abonos, pero igual que el testigo, no le pagaban completo. Abonos de 100.000, de 200.000. No les pagaban prestaciones.

Félix cumplía horario y recibía órdenes, era de 7 a.m. a 5 pm., todos los días, incluía sábados, domingos, festivos, siendo supervisados por el administrador de la mina, "El Paisa", Cristian.

En cuanto al subsidio de transporte, nunca escuchó que se diera y al indagarse refirió el testigo que el demandante se transportaba con un compañero, compartían una moto que les dio la empresa pero que ellos mismos le echaban gasolina.

Al preguntársele sobre el retiro de la empresa, contesta que fue por falta de pago, conociendo esto el testigo porque hablaba con los muchachos de la mina, y tiene conocimiento de que el demandante no trabajó más porque no había plata, al igual que el testigo, que se retiró por no haber pago.

Así mismo, respecto de la seguridad social, alcanzaron a pagarle un mes al testigo, pero de ahí en adelante nada, creyendo que en las mismas condiciones estaba el demandante.

Así las cosas, atendiendo las pruebas recibidas, analizadas armónicamente, se tiene que existe suficiente certeza del contrato de trabajo entre las partes y del incumplimiento por el no pago de las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa demandada.

De manera pues que, resulta irrefutable, que el ex trabajador demandante como es lo lógico, jurídico y natural, solicite el pago de sus acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo, ante el incumplimiento de la empresa demandada.

Conforme con lo anterior se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre FÉLIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES, y VOLTEO S. A. S., entre el periodo 17 de marzo al 28 de octubre de 2022, teniendo como salario la suma de \$1.500.000, hechos que fueron aceptados por la parte demandada.

## CONDENAS

### PRESTACIONES SOCIALES

|      | Cesantías  | Intereses a las cesantías | Primas     | Vacaciones |
|------|------------|---------------------------|------------|------------|
| 2022 | 996.886.00 | 119.626.00                | 527.242.00 | 462.328.00 |

### SALARIOS

La parte actora en los hechos de la demanda aduce que la demandada no le cancelado los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y 28 días del mes de octubre de 2022.

La parte demandada no demostró que le haya cancelado dichos salarios, porque el despacho procedió a liquidarlos arrojando la suma de \$5.900.000.00.

### AUXILIO DE TRANSPORTE

El demandante manifestó que la sociedad demandada no le había cancelado el auxilio de transporte, pero dentro de la contestación de la demanda se indicó que al demandante se le entregó una moto para que se transportadora de Tocaima a Jerusalén, lo cual fue corroborado por los testigos.

### DOTACION

Es sabido que la dotación no puede ser pagada durante la vigencia de la relación laboral, no obstante si el ex trabajador acredita el monto de la indemnización por los perjuicios causados ante la falta de suministro de la dotación, ésta corresponderá al valor del costo que ella hubiere tenido, evento que en el presente caso no ocurrió puesto que dentro de las pruebas de la parte actora no se solicitó dictamen pericial con el fin de determinarse el valor de la dotación por parte de un auxiliar de justicia, además la parte actora aportó fotografías donde se observa a los trabajadores con su respectiva dotación por lo tanto NO ES PROCEDENTE esta condena

### DOMINICALES Y FESTIVOS

Durante el periodo laborado por el actor que es del 17 de marzo al 28 de octubre de 2022, existieron 32 domingos y 10 festivos; así que la liquidación, corresponde a lo siguiente:

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| Sueldo mensual    | \$1.500.000.00 |
| Salario por horas | \$6.250.00     |

|               |             |
|---------------|-------------|
| Pago por hora | \$10.937.50 |
| Total         | \$76.562.50 |

Entonces realizamos la operación \$76.562.50 lo multiplicamos por los dominicales y festivos laborados por el demandante que fueron 42 dando como resultado la suma de \$3.215.625.00

### **INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa.

La parte actora demostró el despido, pues no fue negado en la contestación de la demanda, solo que se dujo el cierre de la empresa y además los testigos refirieron a otras causas: falta de pago (testigo del demandante), situaciones referidas a la conducta del trabajador (testigo de la parte demandada), pero no se acreditó por el empleador una justa causa, como tampoco se acreditó el cierre de la mina por la Alcaldía, para la época del despido. Por lo tanto procede la condena en la suma de \$1.500.000, es decir, 30 días de salario conforme al art. 64 del C.S.T.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 DEL C.S.T.**

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe.

En el caso puntual, el demandante indica en la demanda que la parte demandada no le ha cancelado sus prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, ello no era óbice para que el empleador cumpliera con su obligación de liquidar y pagar las prestaciones y salarios adeudados al momento de la terminación del vínculo, acudiendo para ello, de ser necesario, al pago por consignación.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que deberá imponerse las aludidas sanciones, siendo la del artículo 65 del CST equivalente a un día de salario de (\$50.000.00) por cada día de tardanza, a partir del 29 de octubre de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes

25 y hasta cuando el pago se verifique; a la fecha va corrido 1 año, 3 meses y 25 días total 485 días \$24.250.000.oo

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 NUMERAL 3 DE LA LEY 50 DE 1990**

No se accede a esta pretensión, por cuanto la relación laboral fue del 17 de marzo de 2022 hasta el 28 de octubre de 2022, por lo que el empleador no estaba obligado a realizar dicha consignación

### **COSTAS**

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a pagar las costas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.300.000,oo por haber prosperado las pretensiones de la parte actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido “.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLOREZ y VOLTEO S. A. S., existió un contrato de trabajo comprendido entre el 17 de marzo al 28 de octubre de 2022

SEGUNDO. CONDENAR a VOLTEO S. A. S. pagar al señor FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

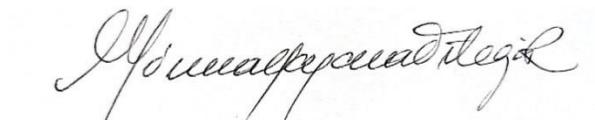
- a. \$996.886.oo por concepto de auxilio de cesantías
- b. \$119.626.oo., por concepto de intereses de las cesantías
- c. \$527.242.oo por concepto de prima de servicios
- d. \$462.328.oo por concepto de compensación de vacaciones
- e. \$50.000.oo diarios por cada día de tardanza, a partir del 29 de octubre de 2022 de 2022 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos los 24 meses no se ha producido el pago, proceden los intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique; a la fecha va corrido 1 año, 3 meses y 25 días total 485 días \$24.250.000.oo
- f. \$5.900.000.oo., por concepto de salarios adeudados por el demandado.

- g. \$3.215.625.00, por concepto de dominicales y festivos
- h. \$1.500.000.00 por concepto de indemnización por despido (si prospera)

TERCERO. ABSOLVER a VOLTEO S. A. S., de las demás pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.300.00 a cargo de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez**